



Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

**2813/2019**

Nombre del sujeto obligado

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL  
ESTADO DE JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

17 de octubre del 2019

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

27 de noviembre del 2019



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

"...la respuesta emitida por el sujeto obligado fue hecha de manera extemporánea..."



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Acreditó que dictó la respuesta correspondiente.



**RESOLUCIÓN**

Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

Archívese como asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**2813/2019.**

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE  
TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE  
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de  
noviembre de 2019 dos mil diecinueve.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2813/2019  
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado Instituto  
de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado  
de Jalisco, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

#### **R E S U L T A N D O S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 13 trece de septiembre del año  
2019 dos mil diecinueve, la parte promovente presentó una solicitud de información  
ante este Instituto mediante la oficialía de partes.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, con fecha 23 veintitrés  
de septiembre 2019 dos mil diecinueve, notificó la respuesta emitida en sentido  
**AFIRMATIVO.**

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto  
Obligado, el día 07 siete de octubre del 2019 dos mil diecinueve, la parte recurrente  
**presentó recurso de revisión.**

**4. Notificación al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos Personales.** Con fecha 14 catorce de octubre del  
año en curso, la Presidenta de este Instituto Cinthya Patricia Cantero Pacheco, en  
cumplimiento a lo establecido en el artículo de 95 punto 2 de la Ley local de la materia,  
informó la interposición del recurso al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información Pública y Protección de Datos Personales, remitiendo los documentos  
inherentes al recurso, así como el informe de Ley correspondiente.

**5. Acuse de recepción de notificación del recurso de revisión.** El día 15 quince de octubre del 2019 dos mil diecinueve, se recibió por correo electrónico en la Dirección electrónica de este Instituto, la notificación del recurso de revisión y, que con fundamento en el artículo 12, apartado A, fracción III, de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerciera la facultad de atracción, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 dieciséis de febrero de 2017 dos mil diecisiete, la notificación que realizan los Organismos Garantes implicaba únicamente, en su caso, que esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia que la misma integrara un registro con dichas notificaciones, solo respecto de aquellos recursos susceptibles de ser atraídos; registro que sería enviado a cada uno de los Comisionados que integran el Pleno de ese Instituto, vía reporte semanal, a fin de que, en caso de que algún Comisionado lo considerara oportuno pudiera ser atraído.

Asimismo, señalaba que al no existir disposición alguna en los aludidos lineamientos que ordene la interrupción del plazo que tiene este Organismo Garante para resolver el recurso de revisión en los casos en que se notifica la interposición de un recurso, se debía continuar con el trámite y sustanciación del recurso de revisión.

**6. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 18 dieciocho de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2813/2019**. En ese tenor, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**7. Se solicita ratificación.** Por acuerdo de fecha 22 veintidós de octubre el año en cita, se dio cuenta de la recepción a diversas cuentas institucionales del correo electrónico remitido por la parte recurrente, mediante el cual expresaba su voluntad de desistirse de los diversos medios de impugnación tramitados en esta ponencia instructora, por lo que se requirió a la parte recurrente que a efecto de proveer lo solicitado ratificara su desistimiento ya sea personal o por medios electrónicos.

**8. Fenece término para ratificar desistimiento.** Por lo que una vez que le fue notificado dicho proveído, en acuerdo de fecha 30 treinta del antes citado mes y año, al haber transcurrido el plazo otorgado y no haber pronunciamiento por el recurrente se ordenó continuar con el trámite ordinario.

**9. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 01 primero de noviembre del 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante memorándum CRE/329/2019, el día 05 cinco de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, y en la misma fecha y vía correo electrónico a la parte recurrente.

**10. Recepción de Informe.** A través de acuerdo de fecha 20 veinte de noviembre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio DJ/UT/2399/2018 signado por la Directora Jurídico y Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo su informe de contestación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional

autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	23/septiembre/2019
Surte efectos:	24/septiembre/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	25/septiembre/2019
Concluye término para interposición:	16/octubre/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	07/octubre/2019
Días inhábiles	27/septiembre/2019 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere en que **No**

**resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Copia simple del informe de ley
- b) Constancias generadas con motivo de la presentación de la solicitud.

Por su parte **el recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- c) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información.
- d) Copia simple de la presentación del recurso de revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.-** De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y

consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*"Se me informe el nombre del arrendador respecto del cual el ITEI tiene celebrado un contrato de arrendamiento correspondiente al bien inmueble de la cual actualmente se encuentra ubicada la sede de las instalaciones del ITEI." (sic).*

En ese sentido, como respuesta se señaló de manera medular lo siguiente:

Le informo que se resuelve en sentido AFIRMATIVO, de conformidad con la normatividad aplicable.<sup>1</sup> En ese tenor se hace de su conocimiento que la información solicitada se encuentra publicada permanentemente en nuestra página oficial [www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx) en la sección "Transparencia en el TEI" en el artículo 8, fracción VI, inciso f) *Los convenios, contratos y demás Instrumentos jurídicos suscritos por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años.* O bien directamente en la liga web que se muestra a continuación: <https://www.itei.org.mx/v4/index.php/transparencia/fraccion/art8-6f>. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 87, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios el cual establece lo siguiente:

*"Artículo 87. Acceso a Información - Medios*

*{...}*

*2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en*

<sup>1</sup> Artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 25, párrafo 1, fracción VI; 32, párrafo 1, fracción III; 78; 79; 80; 81; 82 y 86, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anterior el recurrente acudió a este Órgano Garante inconformándose medularmente:

*"... Lo anterior es así, toda vez que la respuesta emitida por el sujeto obligado fue hecha de manera extemporánea, con base en lo siguiente:*

*Sí bien es cierto nuestra legislación establece como plazo para dar respuesta a las solicitudes de información pública 08 ocho días hábiles, sin hacer ninguna distinción, no menos cierto es que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos plazos para emitir respuesta un termino genérico y un termino cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio.*

Cabe señalar que el sujeto obligado al rendir su informe, prácticamente ratificó su respuesta, precisando lo siguiente:

*"...Se tenga por reproducido en todos sus términos el informe de contestación rendido en el recurso de revisión 055/2019, mismo que forma parte integral del recurso de revisión 2813/2019, en el cual se realizan las manifestaciones que se consideran pertinentes para defender la legalidad del proceso de acceso a la información, que en todo momento fue atendido a cabalidad y agotado en todos sus términos por esta Unidad de Transparencia, tal y como se corrobora en el citado informe..." (SIC)*

Por lo que esta ponencia instructora, verificó lo contenido en el link <https://www.itei.org.mx/v4/index.php/transparencia/fraccion/art8-6f> que le fue proporcionado del cual se advierte lo siguiente:



Bienes arrendados

Archivos adjuntos

001/2019 Patricia Morán Mojica

Descargar



C.P.S. 001/2019

RENOVACIÓN AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NÚMERO C.P.S. 116/2017, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, EN LO SUCESIVO "EL ARRENDATARIO", REPRESENTADO POR LA PRESIDENTA DEL PLENO, CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO, Y UNIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO, MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ VERA, Y POR LA OTRA PARTE, Y POR SU PROPIO DERECHO, PATRICIA MORÁN MOJICA Y CARLOS RIEBELING OCHOA, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ "EL ARRENDADOR", QUIENES MANIFIESTAN SU VOLUNTAD EN CELEBRAR EL PRESENTE INSTRUMENTO, BAJO LAS SIGUIENTES DECLARACIONES, ANTECEDENTES Y CLÁUSULAS:

## DECLARACIONES

## DECLARA "EL ARRENDATARIO" QUE:

1. Es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, creado a través de la reforma constitucional estatal del artículo 9º, contenida en el decreto emitido por el H. Congreso del Estado de Jalisco, bajo el número 20862 veinte mil ochocientos sesenta y dos, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 26 veintiséis de marzo del año 2005 dos mil cinco; así como por la promulgación de la abrogada Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, la cual consta en el decreto emitido por el H. Congreso del Estado de Jalisco bajo el número 20867 veinte mil ochocientos sesenta y siete, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 06 seis de enero del año 2005 dos mil cinco; la promulgación de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mediante decreto número 23936 veintitrés mil novecientos treinta y seis, publicado el día 22 veintidós de diciembre del año 2011 dos mil once, además de la promulgación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mediante decreto número 24450 veinticuatro mil cuatrocientos

Renovación al contrato de arrendamiento número C.P.S. 116/2017 que celebra el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y Patricia Morán Mojica y Carlos Riebeling Ochoa

Página 1 de 11

2. Toda vez que se dio el debido cumplimiento de "EL ARRENDADOR" y "EL ARRENDATARIO", en lo sucesivo "LAS PARTES", al contrato número C.P.S. 116/2017, es el deseo, en este acto, por "LAS PARTES" de celebrar un contrato de renovación por un período comprendido del día 01 primero de enero del año 2019 dos mil diecinueve y debiendo concluir precisamente el día 31 treinta y uno de diciembre del mismo año, tal y como se detalla en la cláusula tercera de este nuevo contrato.

## IV. DECLARAN AMBAS PARTES QUE:

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que no le asiste la razón al recurrente y resuelve **infundado** su recurso, pues la información solicitada se localiza en el link que le fue proporcionado como ya quedó establecido en las anteriores imágenes insertas.



No obstante lo anterior, es preciso señalar que la parte recurrente se inconforma señalando como agravio la respuesta extemporánea, refiriendo que si bien la ley que rige la materia prevé 08 ocho días como plazo para dar respuesta, también es cierto que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos plazos..., señalando como el supuesto que aplica al caso concreto el de 05 cinco días en razón de que lo peticionado se encuentra publicado; al respecto como se infiere en el informe visible a foja 05 cinco de constancias, la respuesta a lo solicitado se emitió acatando lo establecido en el numeral 84.1 de la Ley local, toda vez que es la que rige a los sujetos obligados del Estado de Jalisco, en contexto con el numeral 1 de la citada normatividad, por lo cual no se actuó de forma extemporánea.

Por lo antes expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta infundado, pues contrario a lo que afirma el recurrente, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, el día 23 veintitrés de septiembre del 2019 dos mil diecinueve.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

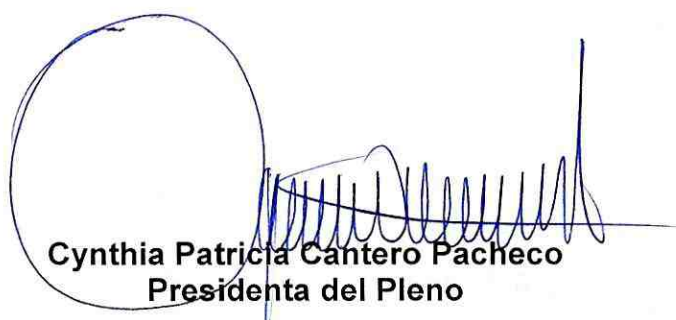
**SEGUNDO.** - Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida con fecha el día 23 veintitrés de septiembre del 2019 dos mil diecinueve.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos**, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2813/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
HKGR